

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Noviembre 1903.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

##### REGLAMENTO

DEL

Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas.

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las Instrucciones y Reglamentos respectivos, hasta que exista

un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este Reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro ó por el Tribunal gubernativo, bien por los directores en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este Reglamento corresponderá: á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración central.

La resolución de las apelaciones y de los demás

recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos, cuando no se halle atribuída especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente y alegase la imposibilidad de presentarlos con la apelación, se le podrá otorgar un plazo de quince días, y en caso de no tener efecto la apelación quedará sin curso.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la Dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación, y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas, en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados autos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que corresponda.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó

fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia.

También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará, dando cuenta del acuerdo á la Dirección general del ramo, el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellas se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada mes, elevarán al Ministro de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º del siguiente, clasificados unos y otros por las fechas en que se incoaron. El Ministerio, remitirá estos datos antes de 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 18. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada al Registro dentro de cada ramo ó concepto.

En casos excepcionales, y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandase diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarla, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales á que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse á los más precisos y convenientes y sólo á aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado ó en los que por gestión de Corporaciones ó entidades del Comercio, de la Industria ú otras análogas, se susciten reclamaciones que deben producir acuerdos de carácter general ó modificaciones en la legislación ó de los Reglamentos vigentes.

## CAPITULO II

### DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 19. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 20. El poder habrá de ser bastante con arreglo á Derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo de quin-

ce días al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 21. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscripto á la oficina correspondiente.

Art. 22. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que se ha declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 23. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del artículo 28.

## CAPÍTULO III

### DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 24. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración, deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertírselo á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 25. La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud, deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 26. En las reclamaciones económico-administrativas serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 27. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tenga por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 28. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición, podrá otorgárseles el plazo de quince días á que se refiere el artículo 3.º, ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 29. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud y acompañe copia de los mismos extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que pueda acordarse la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 30. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 31. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una depen-

dencia ó llegue á ella por correo se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare, en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 32. El encargado del registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello, que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 34. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. El que presente una instancia ó documento, podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquél versa, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

Art. 37. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES

Art. 38. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados, pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 39. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses

de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 40. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 41. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó Subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por la Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibí en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 42. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación á dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 43. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 44. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia, serán entregados al pariente más

cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 45. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Oficial Boletín* de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro de tercero día.

Art. 46. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á sus apoderados en la capital, si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín Oficial* de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa, y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la Ley Municipal.

(Se continuará.)

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Impuesto sobre carruajes de lujo.—Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplimentado con lo dispuesto en circular de 20 de Octubre último, publicada en este periódico oficial con fecha 24 del mismo mes, á pesar de haber transcurrido el tiempo señalado para su cumplimiento, con esta fecha se propone al Ilustrísimo Sr. Delegado nombre comisionados para aquellos pueblos que en el plazo de tercero día, á contar desde el que se publique en el BOLETIN OFICIAL, no remitan el padrón por duplicado y lista cobratoria de las caballerías y carruajes de lujo que existiesen en cada pueblo, ó en su defecto certificación

negativa; haciéndose además efectivas por los respectivos Juzgados 50 pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Acordado por dicha Corporación proveer la plaza de Ayudante tercero de la oficina de obras municipales, vacante por defunción del que la desempeñaba, se anuncia al público que hasta el día 10 de Diciembre próximo, y hora de las trece, se admitirán solicitudes en la Secretaría municipal para la provisión de dicha plaza.

Los solicitantes acreditarán por medio de la correspondiente partida de nacimiento tener veinte años y menos de cuarenta de edad, presentando también certificación de buena conducta y habrán de practicar ante el Tribunal designado ejercicios de aptitud con arreglo al siguiente programa:

- 1.º Presentar un dibujo delineado con tinta en la escala que se fije, tomado de un croquis que dará acotado el Tribunal.
- 2.º Hacer un calco en papel tela del dibujo original que se designe.
- 3.º Levantar el plano de un edificio, presentando plantas y alzadas del mismo, con cubicación de las fábricas que lo constituyan.
- 4.º Medición de un terreno, presentándolo en limpio y á escala y acompañando los datos tomados sobre el terreno.
- 5.º Formación de un perfil con todo detalle del terreno que se marque, tomando los datos y haciendo el cálculo de libretas con sus comprobaciones y el dibujo en tinta á la escala que se designe; y
- 6.º Resolución de un problema de aritmética y otro de geometría sacados á la suerte.

El que resulte nombrado disfrutará el sueldo anual de 1.500 pesetas, y antes de tomar posesión deberá justificar estar libre de quintas.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1903.—El Presidente, Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Declaradas desiertas las subastas celebradas para el suministro de 1.200 metros cuadrados de adoquines de las canteras de Rodanas con destino al pavimento público, el día 19 de Diciembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue, una nueva subasta para contratar el mencionado suministro, bajo el tipo de 14 pesetas cada metro cuadrado y con sujeción al Real decreto de 26 de Abril de 1900 y á los pliegos de condiciones que rigieron las anteriores, excepto en lo que se refiere al tipo que ha sido modificado.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1903.—El Presidente, Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra de primera clase D. Carlos María de Fridrich, Director accidental de la fábrica de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que el día 30 del actual, y hora de las dieciséis, se celebrará en las oficinas de esta fábrica un concurso público para la enajenación de los despojos que se produzcan en la misma durante el mes de Diciembre próximo venidero.

Los que deseen concurrir al acto presentarán sus proposiciones por hectolitros y clases de despojos.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1903.—Carlos María de Fridrich.

## SERVICIOS ADMINISTRATIVO-MILITARES

### Establecimiento Central.

El Subintendente militar, Director del Establecimiento central de los servicios administrativo-militares,

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisición, por medio de subasta pública, de cinco mil mantas de lana para el servicio de acuartelamiento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 del actual (*Diario Oficial* núm. 246), se convoca por el presente anuncio á una primera licitación, que tendrá lugar el día veintidós de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección de este Establecimiento, situado en el cuartel de los Doks (Factorías Militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha dependencia, así como en las Intendencias de las Regiones y Subintendencias de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, todos los días no feriados, desde las ocho á las trece, y bajo el precio límite de trece pesetas cada manta.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se estampa á continuación, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite, ó sea el de 3.250 pesetas á que se refiere la base 5.ª del mencionado pliego de condiciones, debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 11 de Noviembre de 1903.—Aureliano Rodríguez.

### Modelo de proposición.

Don ....., vecino de ....., habitante en ....., calle de ....., número ....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición, por medio de subasta pública, de cinco mil mantas de lana para el servicio de acuartelamiento, se comprometo á suministrar cada una de dichas mantas por el precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada por el mismo con fecha 10 de los corrientes, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, acordó se proceda al arriendo del arbitrio municipal sobre el uso forzoso de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales.

El arriendo se hará por medio de subasta pública, con arreglo al modelo de proposición que se acompaña.

El acto tendrá lugar el día 2 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó en el que delegue sus funciones; y caso de no haber postor en la primera subasta, se celebrará la segunda ocho días después, en mismo sitio y hora, con la rebaja del 25 por 100.

El tipo que se fija para la subasta es el de 4.000 pesetas por cada un año de los dos por el que se hace el contrato, y el de 220 pesetas por los útiles de pesar y medir, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo señalado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en el papel correspondiente, los que se entregarán al Sr. Presidente media hora antes de principiar el acto de la apertura de pliegos.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la presentación de la cédula personal del licitante y el resguardo por el que se acredite haberse hecho en la Depositaria de este Ayuntamiento el depósito de 400 pesetas á que asciende el 5 por 100 de las 4.000 por las que se subasta el contrato por cada un año.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Caspe 15 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, C. Arcaya.

*Modelo de proposición.*

D N. N., vecino de ....., con cédula personal de ..... clase, núm ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... por la Alcaldía de esta ciudad, é inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ....., correspondiente al ..... de los corrientes, anunciando la adjudicación en subasta pública de la cobranza del arbitrio municipal impuesto por el Ayuntamiento, sobre el uso forzoso de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas de este término municipal, se compromete á tomar á su cargo el cobro del citado arbitrio, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que al mismo se acompaña, por la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos.

(Firma del proponente).

Por término de ocho días, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de rústica y pecuaria y urbana, formados para el año próximo de 1904.

Igualmente permanecerá expuesta al público por espacio de diez días, la matrícula de la contribución industrial, para dicho año.

Mezalocha 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Baltasar Navarro, Secretario.

En el presupuesto ordinario para el año próximo, aparece consignada como partida de ingresos en el capítulo 9.º, art. 5.º, la suma á que se presume ascenderán los arbitrios extraordinarios sobre las especies que se detallan á continuación:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	3	0'24	891.585	1.069'90
Leña .....	100	1'50	0'12	479.588	1.151'01
TOTAL.....					2.220'91

Lo que se anuncia en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1893.

Villar de los Navarros 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pablo Benedí.

D. Clemente Gracia y Lorén, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Retascón:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario aprobado para el año 1904, aparece un déficit de 358'37 pesetas. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 358'37 pesetas, la Junta acordó proponer al Gobierno de S. M. los artículos que comprende la siguiente tarifa:

Especies.	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'45	40.510	202'55
Leña .....	100	2	0'40	38.955	155'82
TOTAL.....					358'37

Se dispuso por último que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que transcurrido el plazo de exposición al público, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos á que la regla 4.ª se contrae. Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Retascón, á 17 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Clemente Gracia Lorén.—V.º B.º—El Alcalde, Alberto Saz.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario de este pueblo, para el próximo año 1904.

Valmadrid 8 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Montanel.

Intentados sin efecto los encabezamientos gre- miales para cubrir el cupo de consumo y sus re- cargos para 1904, el Ayuntamiento y Junta de aso- ciados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por el período de tres años: se celebrará la primera subasta el 4 del actual, y hora de las diez, en la Casa Consistorial; si ésta resultase desierta, se celebrará la segunda el 14, á la misma hora, y si tampoco diese resultado, se procederá al arrien- do por un año á la exclusiva por el grupo de lí- quidos; teniendo lugar la primera subasta el 24 del actual, la segunda el 2 y la tercera el 20, en el mis- mo local y hora, con arreglo al pliego de condicio- nes que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Godojos 3 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Angel Gálvez.

D. Macario Torres Lafuente, Alcalde constitucio- nal de la villa de Magallón:

Hago saber: Que habiéndose acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de los derechos de Macelo para el año 1904, se adm- tirán, por término de diez días, las reclamaciones que se presenten acerca de dicha subasta, advir- tiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

La subasta se celebrará el día 2 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, por el tipo de 2.300 pesetas y con sujeción al pliego de condicio- nes que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si quedase desierta tendrá lugar la segunda el 27 del expresado mes, bajo el mismo tipo y condi- ciones que la primera, ajustándose ambas á las for- malidades que preceptúa la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Magallón 19 de Noviembre de 1903.—Macario Torres.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Zaragoza.—San Pablo.**  
Cédula de citación.

Cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de la Superioridad referente á causa seguida en el mismo sobre homicidio contra Juan García Cáceres, se cita mediante la presente á La- dislao Carreras, que tuvo su domicilio en esta ciu- dad, y su actual paradero se ignora, para que com- parezca ante la Audiencia provincial de esta capital los días nueve, diez y once de Diciembre próximo, á las diez y media, con el objeto de asistir al juicio oral de dicha causa.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1903.—El Escri- bano, Justo Emperador.

### JUZGADOS MUNICIPALES

**Vera**

D. Juan Redrado Redrado, Juez municipal suplen- te por incompatibilidad del propietario de la villa de Vera:

Hago saber: Que en el expediente de juicio ver- bal civil instado por D. Joaquín Asensio García en este Juzgado contra Dámaso Miranda Lahuerta, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de pe- setas, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados al Dámaso, y son los siguientes:

1.º Treinta y cuatro arrobas de patatas menu- das: tasadas en quince pesetas treinta céntimos.

2.º Veinte arrobas de patatas: tasadas en doce pesetas.

3.º Tres montonadas de paja: tasadas en diez pesetas.

4.º Seis almudes maíz: tasados en una peseta y setenta y cinco céntimos.

5.º Una burra, cerrada, de un metro veinte cen- tímetros de alzada, sin señas particulares: tasada en cincuenta pesetas.

Cuyos bienes se licitarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Mayor, número veintinueve, el día veinticinco del actual, y hora de las diez.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad del diez por ciento de la ta- sación.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cu- bra las dos terceras partes de la tasación, y

4.ª Que podrán hacer las proposiciones por pu- jas en alza, calculándose cada una en cinco pesetas.

Dado en Vera á diecisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—El Juez municipal suplente, Juan Redrado.—P. S. M., Pablo Martínez, Secre- tario.

## PARTE NO OFICIAL

### La Azucarera de Tudela (Navarra).

Habiendo recibido esta Sociedad de la General Azucarera de España una parte de los resguardos provisionales de acciones que le corresponden, lo pone en conocimiento de los señores accionistas, para que los que deseen puedan presentarse á re- cibir la parte que les corresponda, mediante el oportuno recibo y el estampillado de sus acciones por esta primera entrega.

Deberán presentarse las acciones hasta el 30 del corriente en las oficinas de la Sociedad en Tudela, en Zaragoza en casa del Cosenjero delegado don Francisco Cano, los días no feriados, de once á una de la tarde, y en Pamplona en casa del Conse- jero delegado D. Daniel Irujo. Desde el 30 del corriente la entrega sólo se verificará en las ofici- nas de la Sociedad en Tudela.

Tudela 19 de Noviembre de 1903.—La Azuca- rera de Tudela, por acuerdo del Consejo, el Admi- nistrador general, Antonio Miguel.